



RADICACION. 2018-00177

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIO RINCON CACERES

DEMANDADO: ALIX MARGARITA DIAZ TRUJILLO, REYNERI ALBERTO DIAZ GOMEZ,
ALIX MARGARITA TRUJILLO CUELLAR

BARRANQUILLA.- TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado REYNERI ALBERTO DIAZ GOMEZ contra el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandado REYNERI ALBERTO DIAZ GOMEZ, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del C.G.P. FALTA DE COMPETENCIA.

Alega el apoderado, que el título valor que se adjunta a esta demanda, contiene la presunta venta de acciones de una empresa, por lo cual los competentes para dirimir la venta y el cumplimiento de las mismas, sería la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que es la entidad que regula las actuaciones al interior de una sociedad.

Lo anterior, manifiesta, por cuanto detrás del negocio jurídico de la venta de las acciones, se tejió una serie de irregularidades que conllevaron a que la empresa se fuera a quiebra de manera simultánea con la venta.

También presenta recurso por FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, manifiesta que el documento adolece de la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, lo que le resta exigibilidad. La compra de acciones al ser materia intangible, debe estar soportada en condiciones de índole contable y de carácter práctico para que se consolide, que si bien es cierto que existe una fecha presunta de elaboración que es el 11 de julio de 2014, se puede observar en el documento que además de no tener las instrucciones, este debe contener la clase de título valor, identificación plena del título valor, elementos generales y particulares del título valor, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor, el carácter que prestaría mérito ejecutivo; en esta medida es inexistente la obligación cambiaria.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Sin duda, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para cuestionar en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título y, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa. Respecto de lo primero, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., dispone que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, pues *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*. A su vez, el artículo 442 numeral 3° ibídem, señala que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Sea lo primero, pronunciarse respecto a la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, ya que alega el apoderado que por tratarse de una venta de acciones de una sociedad, quien es competente es la Superintendencia de Sociedades.

Tenemos que el artículo 15 del C.G.P, establece:

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

A su vez, la regla 3ª del artículo 28 ibídem, reza:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el caso en concreto, estamos claramente ante un proceso ejecutivo, donde se trae a cobro una obligación contenida en un título ejecutivo, la cual ha sido incumplida por la parte demandada, y que según la norma transcrita, este despacho tiene plena competencia para conocer del asunto.

Ahora bien, es cierto que el literal a) de la regla 5ª., del artículo 24 del C. G del P., otorga facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades en materia societaria referidas a la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos de accionistas, pero es el caso que el parágrafo 1º de ese mismo artículo prescribe que las facultades jurisdiccionales a las que se refiere el mismo, generan competencia a prevención, y por tanto NO EXCLUYEN la competencia otorgada por la ley a las autoridades jurisdiccionales. De tal manera que la competencia no es privativa de esa superintendencia, habiendo competencia de nuestra parte para seguir conociendo del asunto.

Por otra parte, respecto de la FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, se deja claro que conforme a lo estudiado, no nos enfrentamos a un título valor, sino a un título ejecutivo, por cuanto el ACUERDO DE VENTA DE DERECHOS ACCIONARIOS DE LA EMPRESA MUNDIAL DE ABRASIVOS S.A., constituye título ejecutivo que sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo, tendiente a que se pague el valor de \$133.500.000.46, por lo tanto lo correcto es referirnos al título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Sobre este tema, es pertinente indicar que en auto proferido el 24 de enero de 2020, radicado STC351-2020, Radicación nº 18001 22 08 000 2019 00190 02, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013, ha precisado que los requisitos formales del título ejecutivo son *“la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

A su turno, los requisitos sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir: *“(…) que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida*

y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Revisado nuevamente el título ejecutivo contenido en el ACUERDO DE VENTA DE DERECHOS ACCIONARIOS DE LA EMPRESA MUNDIAL DE ABRASIVOS, aportado para su cobro judicial, se puede extraer que el mismo refiere a un documento auténtico en tanto se tiene certeza que quien lo suscribió fueron los demandados, ALIX MARGARITA DIAZ TRUJILLO, y REYNERI ALBERTO DIAZ GOMEZ, siendo deudora solidaria, la señora ALIX MARGARITA TRUJILLO CUELLAR, quienes se obligaron como deudores a pagar una suma de dinero a favor del demandante MARIO RINCON CACERES cuyos presupuestos, al corresponder solamente a los requisitos formales del título valor, resultaron suficientes para librar mandamiento de pago.

Ahora, el hecho de que el recurrente manifieste que el documento adolece de la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, lo que le resta exigibilidad, está circunstancia no corresponde a la realidad, puesto que en el referido acuerdo se puede leer;

“El pago total del valor de las acciones compradas se hará por intermedio de la señora ALIX MARGARITA TRUJILLO CUELLAR con C.C No 60.290.797 expedida en Cúcuta, quien manifiesta ser solidariamente responsable por esta obligación en el momento en que se incumpla la obligación aquí descrita, y la suma será cancelada en 29 cuotas mensuales de \$8.834.174,32(ocho millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos) canceladas los cinco primeros días de cada mes a partir del mes siguiente inmediato a la firma de este documento”. El cual fue firmado el 1 de julio de 2014.

Por las razones expuestas anteriormente, el despacho considera que en el presente caso no hay lugar a reconocer la excepción de falta de competencia, presentada a través de recurso de reposición, ni tampoco hay lugar a revocar el mandamiento de pago por la falta del llenado de los requisitos del título valor.

Ahora bien, es bueno dejar sentado que en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C. G del P., al interponerse recurso contra el mandamiento, a partir de cuya notificación corre el término de 10 días para proponer excepciones según lo dispone el artículo 442 ibidem, este término se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto, con el que se resuelve el recurso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito empieza a correr para el recurrente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce0f2ffa4b7ec38d454c09211edf994443ae4f092707971b4f84b2f975de3dc4
Documento generado en 31/08/2020 08:43:47 a.m.